

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**

**Dte: CLAUDIA YURLEY QUINTERO ROLON**

**Dda: JOSE ALFONSO VELANDIA BAUTISTA**

**Radicado No. 760013110008-2021-00629-00**

**Auto Interlocutorio No. 2228**

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por a través de apoderado judicial, por **CLAUDIA YURLEY QUINTERO ROLON** contra **JOSE ALFONSO VELANDIA BAUTISTA**, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- No se aporta poder que debe otorgar la demandante, a un abogado legalmente autorizado, para que ejerza su derecho de postulación dentro del presente litigio. (artículo 73 C.G.P); pues si bien es cierto, confirió poder a DIANA MARCELA ORTIZ, se establece que posee licencia temporal, situación que no le acredita, que sea abogada inscrita, y por ende no puede litigar en esta clase de asuntos, en virtud de lo establecido en **los artículos 31 y 32 del Decreto 76 de 1971**. Ahora el poder que confiera la parte demandante debe indicar contra quien se dirige la demanda, la causal que se invoca para la presente demanda de divorcio, así como la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá establecerse las circunstancias de tiempo, y lugar en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Art. 82 núm. 5 CGP).

3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 num.2 CGP).

4. La solicitud de prueba testimonial, no aporta dirección electrónica del testigo, o se manifieste que no posee, tampoco se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, respecto a la causal invocada para el divorcio. (Artículo 212 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

5.- Frente a la solicitud de emplazamiento al demandado señor JOSE ALFONSO VELANDIA BAUTISTA por desconocer su dirección, no es suficiente tal manifestación, por cuanto debe ser la demandante, es decir la propia parte y no solo su apoderado, quien mediante escrito, informe el desconocimiento del lugar de habitación y trabajo de tal demandado, y si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, revisar el directorio telefónico y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, otros canales digitales), no pudo tener noticia de esos datos, lo cual deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento. Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : " *si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificadorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se "ignora la habitación y el lugar de trabajo", pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el "directorio telefónico", bien en papel o digital, sino también con los "motores de búsqueda" que ofrece internet...*" (**Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00**)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por a través de apoderado judicial, por **CLAUDIA YURLEY QUINTERO ROLON** contra **JOSE ALFONSO VELANDIA BAUTISTA**.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE:**

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502441f20ffd8013f2e30e36a391e617c1e926b929cd208b968a5ce37bf51cbd**

Documento generado en 09/12/2021 05:31:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>